300½ 2

N. 17.

Año de 1828.

Contrata de Colonizacion celebrada con D.n Juan Macmulen, y D.n Santiago Meglon, en los terrenos concedidos á Lobell sobre las nuevas p.r 200 familias irlandesas.

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEJAS

Exmo. Sor. = Juan Macmulen y Santiago Marglon naturales de Irlanda y vecinos del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas con el devido respeto á V.E. hacemos presente: Que sabedores, á no poderlo dudar q. D. Benjamin Drake Lobell vecino y del comercio de dho. puerto há resuelto no llevar á delante la empresa de colonizacion q. tiene celebrada con el Gobierno de V.E. desde el mes de Octubre del año de 1825. á causa segun estamos entendidos, de haber muerto su compañero en esta empresa Dr. D. Juan G. Prunell, y no poder el que quedó atender al mismo tpo. los asuntos de su comercio, y los de la colonizacion sin abandonar uno ú otro objeto, de q. deben resultarle conocidos perjuicios á sus giros mercantiles, ó á la empresa contratada, hemos pensado en desempeñar p. nuestra cuenta las obligaciones q. contrajo el citado Lobell, siempre q. V.E. se sirba admitirnos como empresarios ofreciendo introducir y establecer en el paiz decignado doscientas familias de Irlanda, y de los Estados Unidos de religion Cal. R. de buenas costumbres morales, industriosas y de buen caracter en el termino q. señala la Ley, bajo las de mas condiciones q.

V.E. tenga á bien imponernos; Y por cuanto D. Benjamin Drake Lobell sabemos q. se haya en el Estado de Chihuahua con su comercio, ofrecemos á V.E. presentar dentro de un termino regular un docum.to fehaciente de su puño q. conste su desistim.to de la empresa en el concepto de que siempre que el dicho Sor. Lobell manifieste lo contrario, ó no lo haga como decimos, quedará nula y de ningun valor nuestra contrata y á de mas seremos responsables á todos los cargos q. se nos hagan y á sufrir las penas q. se nos impongan. En virtud de todo lo relacionado. = A V.E. suplicamos se sirba acceder á nuestra solicitud en q. recibiremos merced y gracia: Juramos no proceder de malicia y lo necesario. Sra. Leona Vicario 14 de Agosto de 1828. = John Maemulen. = Santiago Meeglon.

En la Ciudad de Leona Vicario, capital del Estado Libre de Coahuila y Tejas á los diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte ocho. Habiendo visto y examinado la peticion de D. Juan Maemulen y D.n Santiago Meeglon q. antecede con la detencion q. corresponde y tomada en consideracion p.r el Gobierno ha tenido á bien admitirla bajo los terminos y condiciones sig.tes

1.ª El Gobierno admite la presente solicitud de los empresarios D. Juan Macmullen y D. Santiago Meglon en cuanto esta conforme á la Ley de colonizacion del Estado de 24 de Ytto. de 1825. y en cuanto á D. Benjamin Drake Lobell renuncio formalmte. de la empresa q. tiene contratada con el Gobierno en 22 de Octubre de 1825.

2.ª Se concede á los actuales empresarios el tpo. que falta hasta fin del corrte. año p.ª q. presenten en Srta. una constancia formal firmada p.r D. Benjamin Drake Lobell en q. desista de la empresa contratada bajo la pena de quedar la presente nula y sin ningn. valor ni efecto y se comprometen á poner en los fondos del Estado la cantidad de quinientos pesos siempre que fr.ª la comunicacion respectiva de Lobell aparezca que no desista de su empresa.

3.ª Aceptadas las bases preliminares q. quedan indicadas; los limites q. comprenderá esta colonia serán los mismos designados á Lobell aparezca q. se continue en la demarcacion q. sigue.

" Dejando libres diez leguas litorales sobre la costa del Seno mejicano exceptuadas p.r la Ley de 18 de Agosto de 1824 comenzará la colonia en el punto en q. acaben aquellas sobre la banda izquierda del rio de las nueces seguirá la linea divisoria hasta el punto en q. quede distante diez leguas del precedido de

la Vahia del Espiritu Santo de este punto se tirara una una linea recta hasta tocar con el desemboque del Rio de Medina en el de S.n Antonio y seguira sobre la margen dicha Linea dra. hasta donde atrabiera el camino viejo que ba de Bejar p.r el Presidio de Rio Grande de este punto seguira la linea p.r el mencionado camino hasta encontrar con el rio de las nueces de alli bajara por el curso de dho. rio sobre su banda izquierda hasta el punto en q.e comenzó.

4.a Quedaran libres todos los terrenos pertenecientes a propiedades particulares ó comunidades q.e se encuentren dentro del Territorio demarcado en los limites q.e anteceden como tambien la mision del Refugio y sus tierras correspondientes.

5.a Conforme á la citada ley de colonizacion del Estado quedan obligados los empresarios D. Juan Maemulen y D. Santiago Meglon á introducir las doscientas familias q.e ofrecen dentro del termino de seis años q.e se contaran desde hoy fina de poder los dros. y Gracias que p.r la misma ley se les conceden.

6.a Las familias que han de componer esta colonia amas de ser de Religion catolica apostolica y romana como lo ofrecen en su pedim.to han de ser de buenas costumbres morales acreditando estas cualidades con certificacion de las autoridades de su procedencia.

7.ª No introduciran los empresarios ni permitiran que se establesca en su colonia hombres criminales vagos, ó de malas conductas haran salir fuera del Territorio de la Republica á los q. se encuentren en su distrito con semejantes cualidades y en caso necesario los arrojaran con la fuerza armada.

8.ª A este fin y p.ª la seguridad de las personas y bienes de los mismos habitantes en las incursiones de los Yndios ó de qualquiera otra clase de enemigos, se organizará y arreglará la milicia nacional con arreglo á la Ley.

9.ª Quando hayan introducido cien familias p.r lo menos abisaran al Gobierno p.ª q. nombre un comisionado q. posesione de sus tierras á los colonos y establesca las poblaciones conforme a la Ley p.ª lo q. llebará instrucciones competentes.

10. Las comunicaciones oficiales con el Gobierno ó con las autoridades del Estado los instrumentos y demas actos publicos se han de escribir en lengua castellana.

11. Para todo lo demas q. no vá expreso en estas capitulaciones se sujetarán los empresarios y la nueba colonia á la constitucion y leyes grales. de la Nacion y á la constitucion y leyes particulares del Estado q. adoptan p.r su patria.

Y estando conformes el Exmo. Sor. Gobernador del Estado y los empresarios con los articulos de la presente contrata se obligaron reciprocam.te á su puntual cumplim.to

y lo firmaron p.r ante mi el Srio. del Gobierno p.a su constancia y quedando archibado el original se mandó dar copia testimoniada á los interesados p.a q.e les sirva de resguardo: Fha. ut supra. = Jose M.a Viesca = Juan Maimulen. = Santiago Meglon. = Juan Antonio Padilla Srio.

Es copia. Exmo. Sr. Gobern.r de Coahuila y Tejas =

Yo Benjamin Drake Lovell, vecino y del Comercio del Puerto de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, y residente en esta, con todo respeto á V.E. hago presente q.e á pesar de cuantas diligencias he puesto en movimiento para llebar á efecto la Contrata de Colonizacion q.e celebramos con ese Gobierno en 22. de Octubre del año pasado de 1825. El de D. Juan G. Burnell y el q.e subscribe, no he llegado ver realizadas mis ideas particularmente desde q.e mi compañero en esta Empresa, Burnell murio ahogado desgraciadamente al partirse de Matamoros para el puerto de Corpus Christi á hacer su descubrimiento y examen = Por este motivo y hallandome embarazado de continuarla por tener q.e atender á los asuntos de mi Giro de Comercio q.e se haya algo decaido por la falta de Comunico me he determinado á desistir de la Colonizacion proyectada, como en efecto desisto formalmente para q.e V.E. pueda si es de su agrado conferirla á otro empresario mas activo en este ramo, y por tanto. = A V.E. suplico

se sirva admitir esta renuncia y determinará como fuere de su agrado en q.e recibiré justicia y juro no ser de malicia y lo mas &c.a = Chihuahua el 9. de Sept.e de 1828. = Benj.n Drake Lovell. —

Leona Vicario 30. de Octubre de 1828. = Agreguese al Expediente, y dese copia autorizada á los interesados para su resguardo, y debida constancia. = Fiesca = Juan Antonio Padilla Srio.

Es Copia

Santiago del Valle
Srio.